UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

NIÑEZ Y REDES SOCIALES: LA SOBREEXPOSICIÓN DIGITAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR SUS PADRES O TUTORES Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO CHILENO

CATALINA ANTONIA REVECO PÉREZ

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas.

Profesor guía: Raúl Jesús Alejandro Romero Díaz.

Santiago, Chile
2026

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN 4

ABSTRACT 5

INTRODUCCIÓN 6

1. CAPÍTULO I: LA SOBREEXPOSICIÓN INFANTIL EN REDES SOCIALES Y LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. 8

1.1. El fenómeno del sharenting. 8

1.2. El interés superior del niño como principio rector. 9

1.3. Vida privada, imagen y datos personales de niños, niñas y adolescentes. 12

1.3.1. Vida privada. 13

1.3.2. Derecho a la imagen. 13

1.3.3. Protección de datos personales. 14

1.4. Síntesis. 15

2. CAPITULO II: FACULTADES Y LÍMITES DE PADRES O TUTORES EN LA EXPOSICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN REDES SOCIALES. 17

2.1. Facultades parentales derivadas de la filiación y su aplicación en el entorno digital. 17

2.1.1. El cuidado personal y la responsabilidad parental. 17

2.1.2. La patria potestad y la representación legal. 18

2.1.3. El consentimiento. 19

2.1.4. La autonomía progresiva. 20

2.2. Límites a la exposición infantil en redes sociales. 21

2.2.1. El carácter funcional de la autoridad parental como límite intrínseco. 21

2.2.2. El patrón normativo de las facultades parentales limitadas. 22

2.2.3. La aplicación de estos límites al sharenting. 23

2.3. La monetización de contenido infantil: ¿una forma de trabajo infantil? 24

2.3.1. El trabajo infantil y su regulación en el derecho laboral chileno. 24

2.3.2. La monetización como prestación de servicios: el debate sobre la calificación laboral. 25

2.3.3. El artículo 16 del Código del Trabajo y el vacío regulatorio. 27

2.4. Síntesis 27

3. CAPITULO III: RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO CHILENO FRENTE A LA SOBREEXPOSICION INFANTIL EN REDES SOCIALES. 29

3.1. Marco normativo chileno vigente y proyectos de ley en tramitación. 29
3.2. Derecho internacional y comparado en la protección digital de la infancia. 31
3.2.1. El estándar internacional: la Observación General Nº 25 del Comité de los Derechos del Niño. 31
3.2.2. El derecho comparado: los modelos francés y australiano. 33
3.3. Evaluación: suficiencia y vacíos del ordenamiento jurídico chileno. 35
3.3.1. Las herramientas que el ordenamiento chileno sí ofrece. 35
3.3.2. Los vacíos específicos del ordenamiento chileno. 37
3.3.3. Respuesta a la pregunta de investigación. 38
3.4. Síntesis 40
CONCLUSIÓN 41
REFERENCIAS 43

RESUMEN

La presente memoria analiza la respuesta del ordenamiento jurídico chileno frente a la sobreexposición de niños, niñas y adolescentes en redes sociales ejercida por sus padres o tutores, fenómeno conocido como sharenting. A partir de una metodología de análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, se examina si las herramientas del derecho chileno son suficientes para proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes comprometidos por esta práctica, en particular su derecho a la vida privada, a la imagen y a la protección de sus datos personales. La investigación se estructura en tres capítulos. El primero desarrolla el fenómeno del sharenting y los derechos de la infancia involucrados. El segundo analiza las facultades y límites de los padres o tutores en la exposición digital de sus hijos, incluyendo la monetización de contenido infantil como posible forma de trabajo infantil. El tercero evalúa el marco normativo vigente, los proyectos de ley en tramitación y los estándares del derecho internacional y comparado. Se concluye que el ordenamiento jurídico chileno no ofrece una protección suficiente frente al sharenting, dado que ninguna norma vigente lo regula de manera específica y los proyectos legislativos en tramitación no incorporan esta problemática.

Palabras clave: sharenting, interés superior del niño, responsabilidad parental, trabajo infantil digital.

ABSTRACT

This thesis analyzes the response of the Chilean legal system to the overexposure of children and adolescents on social media by their parents or guardians, a phenomenon known as sharenting. Through a normative, doctrinal, and jurisprudential analysis, it examines whether the tools available under Chilean law are sufficient to protect the fundamental rights of children compromised by this practice, particularly their right to privacy, image, and personal data protection. The research is structured in three chapters. The first develops the sharenting phenomenon and the children's rights involved. The second analyzes the faculties and limits of parents or guardians regarding the digital exposure of their children, including the monetization of child content as a possible form of child labor. The third evaluates the current regulatory framework, pending legislative bills, and the standards of international and comparative law. It is concluded that Chilean law does not offer sufficient protection against sharenting, given that no current regulation addresses it specifically and the legislative bills under discussion do not incorporate this issue into their regulatory scope.

Keywords: Sharenting, best interest of the child, parental responsibility, digital child labor.

INTRODUCCIÓN

El uso masivo de redes sociales ha transformado de manera profunda las dinámicas familiares contemporáneas, generando prácticas que el derecho aún no ha logrado regular de manera adecuada. Una de las más extendidas es el denominado sharenting, término que surge de la combinación de las palabras inglesas share (compartir) y parenting (crianza), y que consiste en la divulgación de imágenes, videos e información de niños, niñas y adolescentes en plataformas digitales por parte de sus padres o tutores. Si bien esta conducta suele ejercerse en el marco legítimo de la autonomía familiar, plantea interrogantes jurídicas relevantes sobre los derechos fundamentales de los menores, en particular su derecho a la vida privada, a la imagen y a la protección de sus datos personales.

El interés de esta investigación nace de una constatación concreta: el ordenamiento jurídico chileno carece de una norma específica que regule el sharenting. A pesar de que se trata de una práctica masiva con consecuencias documentadas sobre los derechos de la infancia, ningún cuerpo legal vigente la menciona, la define ni establece mecanismos de protección frente a ella. Esta ausencia adquiere mayor urgencia si se considera que el fenómeno no solo compromete la vida privada del niño, sino que en sus formas más extremas, cuando los padres monetizan el contenido protagonizado por sus hijos, puede configurar una forma de explotación económica que el derecho laboral chileno tampoco ha abordado de manera expresa. Frente a este escenario, la pregunta que esta memoria pretende responder es la siguiente: ¿ofrece el ordenamiento jurídico chileno una protección suficiente frente a la sobreexposición de niños, niñas y adolescentes en redes sociales ejercida por sus padres o tutores?

Para responder esta pregunta, se ha empleado una metodología de análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. En el plano normativo, se examinan las normas constitucionales, legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico chileno aplicables al fenómeno del sharenting, incluyendo la Constitución Política de la República, el Código Civil, el Código del Trabajo, la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y la Ley N° 21.719 sobre Protección de Datos Personales. En el plano doctrinal, se recurre a autores nacionales e internacionales relevantes en materia de derecho de familia, infancia y derecho laboral. En el plano jurisprudencial, se analizan fallos de la Corte Suprema de Chile que han abordado la protección del derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes. Complementariamente, se incorpora un análisis de derecho comparado, con especial atención a la experiencia de Francia y

Australia, países que han desarrollado marcos regulatorios específicos en esta materia, y a los estándares establecidos por la Observación General N° 25 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

En cuanto a las limitaciones de la investigación, cabe señalar que el sharenting es un fenómeno jurídicamente reciente y que la doctrina chilena específica sobre la materia es escasa. No existe jurisprudencia nacional que haya abordado el fenómeno por su nombre, lo que ha obligado a construir el análisis por extensión y analogía a partir de normas generales no diseñadas para este contexto. Asimismo, los proyectos de ley en tramitación al momento de redactar esta memoria se encuentran en etapas iniciales de su tramitación parlamentaria, por lo que su contenido podría sufrir modificaciones antes de su aprobación definitiva.

La memoria se estructura en tres capítulos. El Capítulo I desarrolla el fenómeno del sharenting y los derechos de niños, niñas y adolescentes que resultan comprometidos por esta práctica, con especial énfasis en el interés superior del niño como principio rector, y en los derechos a la vida privada, a la imagen y a la protección de datos personales. El Capítulo II analiza las facultades y los límites de los padres o tutores en la exposición de niños, niñas y adolescentes en redes sociales, incluyendo el examen de la responsabilidad parental, el cuidado personal, la representación legal y el consentimiento, para luego identificar los límites que el ordenamiento jurídico impone a esas facultades y analizar el fenómeno de la monetización de contenido infantil como posible forma de trabajo infantil. El Capítulo III evalúa la respuesta del ordenamiento jurídico chileno frente al sharenting, examinando el marco normativo vigente, los proyectos de ley en tramitación, los estándares del derecho internacional y el derecho comparado, para finalmente concluir si la protección que ofrece Chile es suficiente o presenta vacíos que exigen una respuesta legislativa específica.

1. CAPÍTULO I: LA SOBREEXPOSICIÓN INFANTIL EN REDES SOCIALES Y LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

1.1. El fenómeno del sharenting.

El uso masivo de redes sociales ha transformado las dinámicas familiares contemporáneas, incluyendo la forma en que padres y cuidadores comparten la crianza de sus hijos. A esta práctica se le conoce como "sharenting", término que surge de la combinación de las palabras en inglés *share* (compartir) y *parenting* (crianza) y que UNICEF ha definido como la divulgación de información sobre niños, niñas y adolescentes fuera del círculo familiar (UNICEF Argentina, s.f.). Es importante señalar desde ya que esta conducta no constituye en sí misma un acto ilícito. Compartir momentos de la vida familiar en buena medida es una manifestación legítima de la autonomía de los padres y de su rol como responsables del cuidado de sus hijos, en el contexto de una familia que la propia Constitución reconoce como núcleo fundamental de la sociedad (Constitución Política de la República, artículo 1º inciso 2. 1980).

El problema que esta investigación pretende abordar no nace de la intención de los padres de compartir momentos familiares, sino de las consecuencias sobre un sujeto que muchas veces no participa en la decisión: el niño, niña o adolescente expuesto.

Esa falta de participación constituye el núcleo del problema. A diferencia de un adulto que decide voluntariamente exteriorizar aspectos de su vida privada, el niño no es consultado respecto de la información que se publica sobre él. Incluso, en la mayoría de los casos, aunque el niño, niña o adolescente preste su consentimiento, no cuenta con la madurez necesaria para comprender el alcance de dicha exposición.

La experta Stacey Steinberg ha advertido que los padres frecuentemente no son conscientes de la relevancia que tiene la huella digital del niño, ni de que parte del contenido publicado durante la primera infancia permanece disponible en internet incluso después de que el niño aprende a hablar y decidir por sí mismo (UNICEF, s.f.). Esta diferencia entre quien decide exponer y quien resulta expuesto es la que origina los riesgos que se describen a continuación.

En primer lugar, existe un riesgo de pérdida de control sobre la identidad del niño, niña o adolescente. Al pasar los años, quien se ve expuesto ya cuenta con un historial extenso de imágenes y datos que él nunca eligió compartir y que puede incluir momentos sensibles de su vida cotidiana como enfermedades, llantos o situaciones de vulnerabilidad.

En segundo lugar, esta exposición genera una huella digital permanente. Una vez publicado el contenido, este escapa del control exclusivo de quien lo subió y puede ser descargado, alterado, o distribuido fuera de la plataforma original, incluso si la publicación original ha sido eliminada (UNICEF, s.f.).

En tercer lugar, y una de las consecuencias más graves, la sobreexposición provoca riesgos de victimización directa. El Instituto Nacional de Ciberseguridad de España (INCIBE) ha señalado que la difusión de imágenes y datos de menores en redes sociales puede facilitar conductas como el ciberacoso, la suplantación de identidad y el grooming, que es el conjunto de estrategias que un adulto despliega para ganarse la confianza de un menor con fines de abuso (Instituto Nacional de Ciberseguridad INCIBE, s.f.). La información cotidiana como por ejemplo mostrar lugares que un niño frecuenta, facilita precisamente ese tipo de contacto.

Finalmente, se debe considerar el impacto en la salud mental y el bienestar emocional de niños, niñas y adolescentes en el uso de plataformas digitales. Esta preocupación se ha masificado cada vez más y hoy en día hay recientes proyectos de ley que así lo manifiestan. Se busca restringir el acceso a menores de edad en redes sociales (BioBio Chile, 2026).

La concurrencia de estos riesgos permite señalar que la sobreexposición infantil en redes sociales no es un problema únicamente ético o moral, sino que en la medida en que estos riesgos afecten derechos concretos de niños, niñas o adolescentes, su tratamiento exige una respuesta desde el derecho. Los siguientes puntos de este capítulo abordan precisamente estos derechos: el interés superior del niño como el principio rector y el derecho a la vida privada, la imagen y la protección de datos personales.

1.2. El interés superior del niño como principio rector.

El interés superior del niño constituye el principio que orienta toda decisión que pueda afectar a un niño, niña o adolescente. En virtud de aquello, resulta el punto de partida obligado para analizar

jurídicamente el fenómeno del sharenting. Su origen se encuentra en el derecho internacional: el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, artículo 3º). Esta norma, ratificada por Chile, irradia todo el ordenamiento jurídico nacional en materia de infancia.

El principio ha sido recogido y desarrollado con mayor precisión por la Ley Nº 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Su artículo 7º define el interés superior del niño, niña y adolescente como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés del niño en una situación concreta (Ley sobre Garantías y Protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Nº 21.430, artículo 7º inciso 1, 2022). Esa triple naturaleza del principio es importante para la investigación: en cuanto a derecho, el NNA tiene la facultad de exigir que su interés sea considerado primordial cada vez que se tome una decisión que lo afecte; en cuanto a principio sirve de criterio interpretativo frente a conflictos entre distintos derechos o normas, debiendo preferirse siempre la interpretación que satisfaga efectivamente el interés del niño; y por último, como norma de procedimiento, se exige que toda decisión tenga una evaluación fundada de los posibles efectos o consecuencias sobre el niño, niña o adolescente (Ley Nº 21.430, artículo 7º, incisos 2 y 3. 2022).

El mismo artículo 7º en su inciso quinto, establece criterios concretos que deben considerarse para cada caso. Resulta especialmente relevante mencionar tres de ellos: la opinión que el niño, niña o adolescente exprese conforme a su edad y madurez; el bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño; y su identidad junto con las necesidades físicas, emocionales, sociales y culturales que de ella derivan (Ley Nº 21.430, artículo 7º, inciso 5, 2022). Este último criterio, respecto a la identidad, es particularmente útil para esta investigación, porque la sobreexposición digital incide directamente sobre la construcción de la identidad de niños, niñas y adolescentes.

Lo relevante es que este principio no solo está consagrado en la Ley Nº 21.430 como norma especial de infancia, sino que también encuentra reconocimiento expreso en el derecho civil general. El artículo 222 del Código Civil establece que la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo

conforme a la evolución de sus facultades (Código Civil, artículo 222 inciso 1). Esta norma tiene una importancia singular para el análisis del sharenting: al consagrar el interés superior del hijo como preocupación fundamental de los padres directamente en el Código Civil, el legislador civil lo eleva a incluir hasta los aspectos más cotidianos.

La jurisprudencia chilena ha utilizado este principio en múltiples ocasiones. La Corte Suprema en sentencia de 15 de julio de 2008, rol Nº 3.202-08, en una causa sobre cuidado personal de un menor de edad, precisó que el interés superior del niño debe entenderse referido a asegurar el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales, posibilitando la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida y orientándose al desarrollo de su personalidad (Ravetllat Ballesté y Pinochet Olave, 2015). Esta noción de "desarrollo de la personalidad" resulta directamente aplicable al fenómeno del "sharenting" en la medida que la sobreexposición incide personalmente en ese desarrollo al construir una identidad que el menor no controla.

La doctrina chilena ha profundizado especialmente la interpretación de este principio. Miguel Cillero Bruñol, autor chileno que se ha dedicado a desarrollar esta materia, sostiene que el interés superior del niño no puede entenderse como una facultad que el juez, el legislador o cualquier autoridad "realiza" o "constituye" desde su sola investidura, según el modelo paternalista-autoritario que históricamente caracterizó al antiguo derecho de menores (Cillero Bruñol, 1998, p. 39). Bajo ese modelo, era el adulto como "buen padre de familia" quien decidía qué era lo mejor para el niño. La Convención, en cambio, propone un esquema garantista: una vez que se reconoce a los niños como titulares de derechos, el interés superior se identifica con la satisfacción de esos derechos, de modo que interés y derecho se hacen equivalentes (Cillero Bruñol, 1998, p.39). Esta precisión es muy relevante para esta investigación, porque permite evaluar el sharenting a partir de los derechos concretos que esta práctica compromete: la vida privada, la imagen y los datos personales del niño.

Cillero también destaca la función interpretativa del principio, que permite resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos por la Convención cuando su ejercicio conjunto resulta incompatible para un mismo niño (Cillero Bruñol, 1998, p. 40). Esta función de arbitraje es especialmente útil para esta investigación, porque el sharenting plantea exactamente ese tipo de conflicto entre derechos del mismo rango: por un lado la autonomía de los padres y por otro la vida privada, imagen y desarrollo del niño.

La Ley 21.430 reconoce expresamente, junto al interés superior del niño, el rol protector de la familia: su artículo 9º consagra el fortalecimiento del rol protector de la familia y su artículo 10º reconoce el derecho y deber preferente de los padres de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos (Ley Nº 21.430, artículos 9º y 10º, 2022). Estas normas son las que habitualmente los padres invocan para justificar su autoridad sobre la crianza de sus hijos, incluyendo la forma en que documentan y comparten su vida cotidiana.

Esta autoridad de los padres no es absoluta. Cillero analiza a propósito de los artículos 5º y 18º de la Convención, la relación entre el interés superior del niño y las facultades parentales, concluyendo que dichas facultades tienen por objeto la protección y el desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus propios derechos y que se encuentran limitadas precisamente por ese objetivo (Cillero Bruñol, 1998, p. 43). De ahí que para el autor, la autoridad parental no constituye un derecho absoluto, sino un derecho limitado por los derechos del propio niño, es decir, por su interés superior (Cillero Bruñol, 1998, p. 43).

Finalmente, el interés superior del niño no puede analizarse de forma aislada de otros dos principios que la Ley 21.430 reconoce. El artículo 11º consagra la autonomía progresiva, en virtud de la cual todo niño, niña o adolescente puede ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo (Ley Nº 21.430, artículo 11º, 2022). Por su parte, el artículo 28º reconoce el derecho a ser oído, esto es el derecho de todo niño a que sus opiniones sean consideradas, de acuerdo con edad y madurez, en todo acto que pueda afectar sus derechos o intereses (Ley Nº 21.430, artículo 28º, 2022).

En síntesis, el interés superior del niño es el criterio rector para evaluar cualquier decisión adoptada respecto de un niño, niña o adolescente, incluso aquellas tomadas por sus propios padres o tutores en el ejercicio legítimo de la responsabilidad parental que la propia ley les reconoce.

1.3. Vida privada, imagen y datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Este punto desarrolla los tres derechos que se ven directamente comprometidos por la práctica del sharenting, a la luz del marco normativo y jurisprudencial chileno.

1.3.1. Vida privada.

El derecho a la vida privada se encuentra consagrado en el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el respeto y protección a su vida privada y a su honra y la de su familia (Constitución Política de la República, artículo 19º Nº 4, 1980). A nivel internacional, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño extiende expresamente esta protección a la infancia, estableciendo que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16º. 1989). La sobreexposición digital compromete este derecho en su forma más elemental: expone aspectos de la vida cotidiana del niño como su domicilio, establecimiento educacional, entorno familiar u otros.

1.3.2. Derecho a la imagen.

A diferencia de la vida privada, el derecho a la imagen no está mencionado expresamente en el texto constitucional chileno. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección procede igualmente, entendiéndola comprendida dentro del atributo de privacidad que protege el artículo 19 Nº 4, criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema. Esta falta de reconocimiento expreso explica por qué la protección del derecho a la imagen de NNA en Chile se ha tenido que construir principalmente por recursos de protección.

La profesora Fabiola Lathrop Gómez, en un estudio publicado en la Revista Chilena de Derecho, sistematiza tres fallos de la Corte Suprema especialmente relevantes para esta materia (Lathrop Gómez, 2013):

En 2000, la Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica que había rechazado el recurso de protección de una niña de 10 años, cuya fotografía fue tomada originalmente con motivo de un programa social de su madre y fue utilizada sin autorización en una campaña municipal contra el maltrato infantil. La Corte Suprema acogió el recurso aplicando directamente el artículo 19 Nº 4 de la Constitución.

En 2004, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó un recurso similar, estimando que no existía vulneración. La fotografía de una niña fue tomada para un reportaje de una revista y posteriormente fue reproducida en un calendario del Consejo Nacional para el Control de

Estupefacientes (CONACE). La Corte Suprema revirtió esta decisión, estableciendo que la autorización de la madre era válida únicamente para el reportaje original y que un uso distinto constituía una vulneración de derechos.

En 2010, la Corte Suprema acogió un recurso de protección presentado a favor de dos menores cuyas imágenes fueron exhibidas en redes sociales, vinculándolos con hechos de saqueo ocurridos tras el terremoto de ese año.

Estos tres casos tienen algo en común que resulta especialmente relevante para la investigación: en ninguno de ellos la difusión inicial de la imagen fue cuestionada en sí misma, sino su uso posterior, distinto al que originalmente se autorizó. Esta misma lógica puede ser utilizada en el sharenting. Una fotografía familiar compartida con buenas intenciones puede terminar siendo descargada y utilizada con fines ajenos a la intención original de quien la publicó.

1.3.3. Protección de datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales es el tercer derecho que se ve comprometido por la práctica del sharenting. Para explicarlo con claridad, es mejor distinguir tres niveles normativos que van de lo más general a lo más específico. Primero la base constitucional, luego la ley que la desarrolla y finalmente la regla puntual sobre niños, niñas y adolescentes.

La base constitucional. El año 2023 la Ley Nº 21.096 reformó el artículo 19 Nº 4 de la Constitución para agregar, junto a la vida privada y a la honra que ya estaban protegidas, un nuevo derecho autónomo: la protección de los datos personales (Ley que consagra el derecho a la protección de datos personales, Nº 21.096, artículo único, 2023). Esto significa que desde 2023, proteger los datos personales de alguien es una garantía constitucional. Sin embargo, la propia norma señala que el tratamiento y protección de esos datos se hará según lo que determine la ley (Constitución Política de la República, artículo 19 Nº 4, inciso final, 1980), es decir la Constitución entrega el principio, pero delega su regulación a una ley.

Ley que desarrolla el principio. La ley Nº 21.719 fue publicada el 13 de diciembre de 2024. Esta ley no crea un cuerpo legal nuevo, sino que modifica la antigua ley Nº 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, reemplazando gran parte de su texto y creando además la Agencia de Protección de Datos Personales (Ley que regula la protección y tratamiento de los datos personales y crea la

Agencia de Protección de Datos Personales, Nº 21.719, artículo primero). En otras palabras, una vez que la Ley Nº 21.719 entre en vigencia, será la Ley Nº 19.628 junto con las modificaciones de la reforma, la que en definitiva contendrá las reglas aplicables. La Ley Nº 21.719 contempla un periodo de vacancia legal y su entrada en vigencia está fijada para el 01 de diciembre de 2026.

Regla específica sobre niños, niñas y adolescentes. Dentro del texto de la Ley Nº 19.628 ya reformado por la Ley Nº 21.719, el nuevo artículo 16 quáter está dedicado exclusivamente a este punto y una vez vigente, contendrá cuatro reglas concretas (Ley Nº 19.628, modificada por la Ley Nº 21.719, artículo 16 quáter):

i) El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes sólo podrá hacerse atendiendo a su interés superior y respetando su autonomía progresiva.

ii) Para tratar datos de niños y niñas, es decir menores de catorce años, se requerirá el consentimiento de sus padres, representantes legales o de quien tenga el cuidado personal.

iii) Los datos de los adolescentes, es decir entre catorce y dieciocho años, se regirán en general por las mismas reglas que las de un adulto.

iv) Si el dato del adolescente es un dato sensible, como por ejemplo datos de salud, y el adolescente tiene menos de dieciséis años, si se exigirá el consentimiento de sus padres o representantes.

Una fotografía o un video de un niño es un dato personal porque permite identificarlo. Una vez esté vigente esta nueva norma, regulará como un organismo debe tratar los datos de las personas. Sin embargo, en el caso del sharenting son los padres o tutores quienes comparten datos personales de sus hijos sin mediar ninguna institución. Esta investigación sostiene que se genera un vacío en la nueva norma ya que no aborda qué ocurre cuando los propios padres exponen los datos a través de sus redes sociales.

1.4. Síntesis.

El recorrido realizado a lo largo de este capítulo permite establecer el marco desde el cual se analizará el resto de la investigación. Se ha identificado que el sharenting compromete derechos fundamentales concretos del NNA, la vida privada, la imagen y los datos personales, y que el interés superior del niño constituye el criterio rector que debe orientar toda decisión que los afecte, incluso

aquellas adoptadas por sus propios padres o tutores. Sin embargo reconocer los derechos en juego y el principio que los protege no es suficiente para determinar si el ordenamiento jurídico chileno los garantiza de manera efectiva. Para ello, es necesario examinar en primer lugar desde qué título jurídico actúan los padres cuando exponen a sus hijos en redes sociales y cuáles son sus límites. Ese es precisamente el objeto del capítulo II.

2. CAPÍTULO II: FACULTADES Y LÍMITES DE PADRES O TUTORES EN LA EXPOSICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN REDES SOCIALES.

2.1. Facultades parentales derivadas de la filiación y su aplicación en el entorno digital.

Para analizar si los padres o tutores están facultados para exponer a sus hijos en redes sociales, es necesario partir de la base normativa que estructura su relación jurídica con el niño, niña o adolescente. Este análisis se desarrolla a partir de cuatro puntos. En primer lugar, se examina el cuidado personal como la institución que fundamenta la autoridad de los padres sobre la persona de sus hijos. En segundo lugar, se analiza la patria potestad y la representación legal como la herramienta concreta mediante la cual los padres actúan jurídicamente en nombre de sus hijos, incluyendo las decisiones relativas a su exposición en entornos digitales. En tercer lugar se aborda el consentimiento como eje central de análisis: quién lo otorga, con qué alcance, y si resulta suficiente cuando quien lo presta no es el titular del derecho afectado. Finalmente en cuarto lugar, se examina la autonomía progresiva como principio que modula ese consentimiento en función a la edad y madurez del niño, niña y adolescente.

2.1.1. El cuidado personal y la responsabilidad parental.

El cuidado personal es la institución central mediante la cual el derecho chileno regula los aspectos personales de la relación entre padres e hijos. El artículo 224 del Código Civil lo define como las labores de crianza y educación que los padres tienen sobre los hijos, señalando que corresponde de consuno a ambos padres, o al padre o madre sobreviviente. A partir de la reforma introducida por la Ley Nº 20.680 de 2013, ese artículo incorporó expresamente el principio de corresponsabilidad parental, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos (Código Civil, artículo 224). Marcela Acuña San Martín, autora chilena, señala que la corresponsabilidad parental implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres respecto de sus hijos, tanto en el plano personal como en el patrimonial, de manera activa y no pasiva, en igualdad de condiciones y sin exclusiones (Acuña San Martín, p. 41, 2013).

A nivel internacional, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que incumbirá a los padres o representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, con el interés superior del niño como preocupación fundamental (Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18 Nº 1, 1989). Por su parte, el artículo 5 de la Convención reconoce los derechos y deberes de los padres de impartirle al niño, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención. Ambas normas son esenciales porque identifican la orientación y el desarrollo del hijo como el fin que justifica la autoridad parental, subordinándola al ejercicio autónomo de sus derechos.

Por parte de la legislación más reciente, la Ley Nº 21.430 ha recogido el concepto de responsabilidad parental en su artículo 10, estableciendo que los padres y/o madres tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y el deber de hacerlo permanentemente, de modo activo y equitativo (Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, Ley Nº 21.430, artículo 10, 2022). Por su parte, el artículo 9, consagra el fortalecimiento del rol protector de la familia reconociendo que esta debe recibir la protección y asistencia necesarias para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad (Ley Nº 21.430. Artículo 9, 2022). Estas normas los padres invocan para justificar las decisiones que adoptan respecto de sus hijos.

El principio de corresponsabilidad tiene implicancias directas para el fenómeno del sharenting. Si el cuidado personal corresponde de consuno a ambos padres, la decisión de exponer al hijo en redes sociales no puede ser unilateral, particularmente cuando esa exposición puede afectar derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En este sentido, Acuña San Martín precisa que la corresponsabilidad supone reconocer que los niños son personas con dignidad propia y que los padres deben ejercer sus funciones orientados a promover el desarrollo autónomo del hijo, no a sustituir indefinidamente su voluntad (Acuña San Martín, p. 51, 2013).

2.1.2. La patria potestad y la representación legal.

Distinta del cuidado personal en cuanto a su objeto, la patria potestad es la institución que regula los aspectos patrimoniales de la relación filial. El artículo 243 del Código Civil la define como el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus

hijos no emancipados. Sin embargo, su importancia para el contexto del sharenting no proviene de esa dimensión patrimonial, sino de una de sus manifestaciones más relevantes: la representación legal del hijo. En virtud de ella, los padres actúan en nombre de sus hijos en todos los actos jurídicos que estos no pueden realizar por sí mismos en razón de su incapacidad (Código Civil, artículo 243 y siguientes).

La pregunta que se plantea en el contexto del sharenting es si esta representación legal se extiende a las decisiones relativas a la imagen el niño y a la publicación de información sobre su vida en plataformas digitales. La respuesta no es evidente. Alejandra Illanes Valdés ha precisado que el derecho preferente de los progenitores a cuidar a sus hijos no es ilimitado: encuentra su frontera en el interés superior del niño, que actúa como límite frente al ejercicio inadecuado de la autoridad parental, incluso cuando quien ejerce esa autoridad es precisamente el padre o la madre (Illanes Valdés, p. 71-73, 2024). En consecuencia, la representación legal no habilita a los padres para tomar cualquier decisión en nombre del hijo, sino solo aquellas que sean consistentes con su interés superior.

Esta tensión se agudiza al considerar que los derechos comprometidos por el sharenting (la imagen, la vida privada y los datos personales) son derechos de la personalidad, es decir, derechos inherentes a la persona misma del niño que le pertenecen por ser sujeto de derechos. La doctrina civilista ha sostenido que, en el ámbito de los derechos de la personalidad, la representación legal de los padres no opera de la misma manera que en el ámbito patrimonial, ya que no es posible que un tercero disponga de derechos que pertenecen al ámbito más íntimo de la persona representada (Barba, p. 52, 2025). Esta reflexión pone en cuestión el fundamento mismo de la facultad parental para publicar la imagen del hijo: si el derecho a la imagen le pertenece al niño como sujeto autónomo, la autorización que otorga el padre no es, en estricto rigor, un consentimiento del titular del derecho, sino la actuación de un representante cuyos intereses pueden no siempre coincidir con los del representado.

2.1.3. El consentimiento.

El consentimiento es la figura que permite determinar si la publicación de la imagen de un niño en redes sociales es lícita o constituye una vulneración de sus derechos. En el modelo general del derecho chileno, ese consentimiento lo otorgan los padres o representantes legales, dado que el

niño carece de capacidad jurídica plena para consentir por sí mismo. Eso es lo que la Ley Nº 19.628 (en su texto reformado por la Ley Nº 21.719, cuya vigencia comenzará el 1 de diciembre de 2026) recoge en el artículo 16 quáter, al exigir el consentimiento de los padres o representantes para el tratamiento de datos personales de niños y niñas menores de catorce años (Ley Nº 19.628, artículo 16 quáter).

Sin embargo, este modelo de consentimiento exclusivamente parental presenta problemas desde la perspectiva del interés superior del niño. Si el padre o la madre consienten en publicar la imagen del hijo, ese consentimiento no refleja la voluntad del titular del derecho afectado. Idoia Landa Reza, analizando específicamente esta cuestión desde el ordenamiento jurídico chileno, señala que la representación legal permite a los padres actuar en nombre del hijo en el ámbito jurídico, pero esa actuación tiene como límite el interés superior del niño; en consecuencia, el consentimiento parental no puede legitimar exposiciones que contravengan ese interés, aun cuando formalmente cuenten con la autorización del representante legal (Landa Reza, 2026). En el mismo sentido, Barba ha señalado que toda publicación de la imagen de un niño, niña o adolescente sin la consideración de su propia voluntad puede generar responsabilidad civil, incluso cuando dicha publicación la realiza el propio progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental, si se acredita que la exposición vulnera los derechos de la responsabilidad del hijo o hija (Barba, p. 53, 2025).

Esta postura doctrinal es coherente con la evolución del derecho internacional de la infancia, que ha transitado desde una concepción del niño como objeto de protección, donde los padres deciden por él, hacia una concepción del niño como sujeto de derechos, donde su voluntad, en la medida de su madurez, debe progresivamente ser tomado en cuenta.

2.1.4. La autonomía progresiva.

El principio de autonomía progresiva, consagrado en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 11 de la Ley Nº 21.430, introduce un factor determinante en el análisis del consentimiento en el contexto del sharenting. Este principio establece que todo niño, niña o adolescente puede ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, considerando su edad, madurez y grado de desarrollo (Ley Nº 21.430, artículo 11, 2022). La relación entre autonomía progresiva y autoridad parental es inversamente proporcional: a menor autonomía del niño, mayor es la orientación y el apoyo que corresponde a los padres; a mayor autonomía,

menor es el margen de actuación de estos en relación con los derechos del hijo (Convención sobre Derechos del Niño, artículo 5, 1989).

Aplicado al fenómeno del sharenting, este principio tiene consecuencias prácticas significativas. En el caso de un lactante o un niño de corta edad, la decisión sobre su exposición en redes sociales recae enteramente en los padres, dado que el niño carece aún de la madurez necesaria para comprender el alcance de la exposición. Sin embargo, a medida que el niño crece y desarrolla su capacidad de comprensión, su propia opinión sobre si desea o no ser expuesto públicamente debe ser progresivamente considerada.

En síntesis, el cuidado personal y la responsabilidad parental otorgan a los padres una base normativa sólida para actuar en nombre de sus hijos, incluyendo en el ámbito digital. Esa autoridad se ejerce a través de la representación legal que nace de la patria potestad, pero no es absoluta: está condicionada por el interés superior del niño, limitada por la naturaleza personalísima de los derechos comprometidos.

2.2. Límites a la exposición infantil en redes sociales.

Establecidas las facultades que el ordenamiento jurídico chileno reconoce a los padres en el punto anterior, corresponde ahora determinar hasta dónde llegan esas facultades.

2.2.1. El carácter funcional de la autoridad parental como límite intrínseco.

Para comprender los límites que el ordenamiento jurídico chileno impone a la exposición de niños, niñas y adolescentes en redes sociales, es necesario partir de una premisa que el derecho moderno de la infancia ha consolidado con claridad: la autoridad parental no es un derecho subjetivo absoluto, sino una función orientada al bien del hijo. Esta distinción es fundamental. Cuando la autoridad parental se entendía como un poder del padre sobre la persona y los bienes del hijo, sus límites eran mínimos y excepcionales. Desde que el ordenamiento jurídico comenzó a reconocer al niño como sujeto de derechos, el ejercicio de esa autoridad pasó a estar condicionado permanentemente por una finalidad que le es esencial: el interés superior del hijo.

Esta transformación está recogida de manera explícita en el artículo 222 del Código Civil, cuyo inciso primero dispone que la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del

hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades (Código Civil, artículo 222, inciso 1). Esta norma es de gran importancia para el análisis del sharenting: al establecer que la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, el legislador chileno introdujo en el propio Código Civil un límite general que se proyecta sobre toda facultad parental, incluyendo aquellas que no se ejercen en sede judicial sino en el ámbito doméstico y cotidiano, como es la decisión de publicar imágenes o información del hijo en plataformas digitales.

Ravetllat Ballesté y Pinochet Olave han precisado que esta norma confirma que los roles parentales no suponen una facultad absoluta en el sentido de derecho-deber, sino que por el contrario, se trata de derechos limitados en virtud del principio rector del interés superior del niño, y que ello se desprende de la lectura sistemática del artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño en conjunto con el artículo 3 de la misma Convención (Ravetllat Ballesté y Pinochet Olave, 2015, p. 923). En el mismo sentido, Acuña San Martín señala que el nuevo enfoque de la relación paterno filial en perspectiva del bien de los hijos trajo como consecuencia el establecimiento de varios deberes que forman parte del contenido del cuidado personal, construyendo un sistema que demanda que la actuación de ambos padres se oriente permanentemente al bienestar del hijo y no a la satisfacción de intereses propios (Acuña San Martín, 2020, p. 85).

2.2.2. El patrón normativo de las facultades parentales limitadas.

Una vez establecido que la autoridad parental es una función con finalidad y no un poder absoluto, corresponde identificar cómo el legislador chileno ha plasmado ese principio en límites concretos. El Código Civil ofrece un patrón normativo claro que resulta especialmente ilustrativo para el análisis del sharenting.

El artículo 234, al regular la facultad de corregir a los hijos, establece expresamente que los padres tendrán esa facultad cuidando que ello no menoscabe la salud ni el desarrollo personal del hijo, y que tal facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico, debiendo ejercerse en todo caso en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño (Código Civil, artículo 234, inciso 1). Esta estructura normativa no es una excepción en el ordenamiento chileno: es la lógica que subyace al conjunto de las facultades derivadas de la relación filial.

Esta misma lógica es aplicable a la decisión de exponer al hijo en redes sociales. Si incluso la facultad de corregir no puede ejercerse de manera que menoscabe la salud ni el desarrollo personal del hijo, resulta coherente concluir que la decisión de publicar imágenes o información del niño en plataformas digitales, que no cuenta con reconocimiento expreso en el Código Civil y que genera riesgos documentados sobre la vida privada, la imagen y el desarrollo de la personalidad del niño, tampoco puede ejercerse sin atender a ese mismo límite. Cuando la exposición digital compromete la salud, el desarrollo personal o los derechos fundamentales del niño, el ejercicio de la facultad parental habrá desbordado los límites que el propio ordenamiento le impone.

Los artículos 238 y 239 del Código Civil refuerzan esta interpretación. El artículo 238 establece que los derechos concedidos a los padres en el Título IX no podrán reclamarse sobre el hijo que hayan abandonado, mientras que el artículo 239 dispone que en la misma privación de derechos incurrirán los padres que por su inhabilidad moral hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado (Código Civil, artículos 238 y 239). Estas normas confirman que los derechos parentales pueden perderse cuando su ejercicio resulta contrario al bien del hijo. La lógica es consistente: la autoridad parental existe para servir al hijo, y cuando deja de servir ese propósito, el ordenamiento jurídico la limita o suprime.

2.2.3. La aplicación de estos límites al sharenting.

El principio establecido en el artículo 222 del Código Civil, que la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, opera como el límite general al que debe someterse la decisión de exponer a un niño, niña o adolescente en redes sociales. Landa Reza, al analizar esto desde el ordenamiento jurídico chileno, concluye que el consentimiento parental no puede, por sí solo, legitimar una práctica que vulnere los derechos fundamentales del niño, porque la representación legal que ejercen los padres encuentra en el interés superior del hijo su límite insuperable (Landa Reza, 2026, p.730).

Esta conclusión adquiere mayor consistencia cuando se considera lo señalado por Barba, en cuanto a que la identidad digital del niño constituye un bien jurídico autónomo, que le pertenece en cuanto persona y del cual no puede disponer libremente un tercero (ni siquiera sus propios progenitores), toda vez que cada persona tiene derecho a construir libremente su identidad sin quedar condicionada por decisiones ajenas que anticipen y definan una proyección pública no consentida

(Barba, 2025, p.50). Bajo esta perspectiva, la exposición digital que compromete la identidad y el desarrollo del niño no solo excede los límites generales del artículo 222 del Código Civil, sino que vulnera un derecho de la personalidad cuya titularidad corresponde al propio niño y no a quienes ejercen su representación legal.

En síntesis, el ordenamiento jurídico chileno establece límites a la exposición infantil en redes sociales a partir de una lógica coherente y articulada. La autoridad parental es una función orientada al bien del hijo, no un poder discrecional. Toda facultad parental, incluida la de decidir sobre la imagen y la presencia digital del hijo, está sujeta al límite general del artículo 222 del Código Civil, que exige como preocupación fundamental el interés superior del niño. El patrón del artículo 234, que prohíbe el ejercicio de facultades parentales cuando estas menoscaban la salud o el desarrollo personal del hijo, es un modelo analógicamente aplicable al sharenting. Y cuando la exposición digital vulnera derechos de la personalidad del niño, la responsabilidad parental habrá sido ejercida fuera de los límites que el propio ordenamiento le impone. La pregunta sobre qué ocurre cuando esa exposición se vincula además a fines económicos constituye el objeto del punto siguiente de este capítulo.

2.3. La monetización de contenido infantil: ¿una forma de trabajo infantil?

La monetización de contenido en redes sociales protagonizado por niños, niñas y adolescentes representa la forma más extrema de sharenting, y también la más desafiante desde el punto de vista jurídico. Cuando los padres o tutores generan ingresos a partir de la imagen y la participación de sus hijos en plataformas digitales, a través de publicidad, contenido patrocinado o la monetización directa de canales en plataformas como YouTube, Instagram o TikTok, no solo están ejerciendo la responsabilidad parental en el ámbito doméstico, sino que están introduciendo al niño en una actividad económica de la que él no tiene control. Esta situación exige examinar si el ordenamiento jurídico chileno, y en particular el derecho laboral, ofrece herramientas para calificarla y regularla, o si, por el contrario, se trata de un vacío que el legislador aún no ha abordado.

2.3.1. El trabajo infantil y su regulación en el derecho laboral chileno.

El Código del Trabajo, en su artículo 13, establece las categorías de edad que rigen la capacidad laboral de los menores de dieciocho años. Según esta norma, vigente con sus últimas

modificaciones al 5 de mayo de 2026, se distingue: al mayor de edad; al adolescente con edad para trabajar como toda persona que ha cumplido quince años y es menor de dieciocho; al adolescente sin edad para trabajar, toda persona que ha cumplido catorce años y es menor de quince; y el niño o niña definido como toda persona que no ha cumplido catorce años. La misma disposición establece expresamente que queda prohibida la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar. Se consagra una regla general de prohibición del trabajo para quienes no han cumplido quince años (Código del Trabajo, 2002, artículo 13).

Para quienes sí tienen edad para trabajar, es decir, los adolescentes entre quince y diecisiete años, el artículo 14 del mismo cuerpo legal define el trabajo adolescente protegido como aquel que no sea considerado peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique la asistencia regular a clases ni la participación en programas de orientación o formación profesional (Código del Trabajo, 2002, artículo 14). Este trabajo protegido está sujeto a requisitos formales estrictos: autorización escrita del padre, madre o representante legal; jornada máxima de 30 horas semanales; y notificación a la Oficina Local de la Niñez, entre otras exigencias (Dirección del Trabajo).

A nivel internacional, el Convenio Nº 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima de admisión al empleo, ratificado por Chile mediante el Decreto Nº 227 de 17 de febrero de 1999, estableció que la edad mínima de admisión al trabajo en territorio chileno es de quince años, comprometiendo al Estado a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y niñas (Decreto Nº 227, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1999, artículo 2, Convenio Nº 138 OIT). Esta norma internacional ratificada tiene fuerza obligatoria en el ordenamiento jurídico chileno y constituye el piso normativo sobre el cual debe evaluarse cualquier forma de actividad económica en la que participen menores de edad.

2.3.2. La monetización como prestación de servicios: el debate sobre la calificación laboral.

La pregunta jurídica central que plantea el fenómeno de los “niños influencers”, es si la actividad que realiza el niño cuando aparece en videos monetizados constituye una prestación de servicios en el sentido que el derecho laboral exige para configurar una relación de trabajo. Para responder esta pregunta, es necesario examinar los elementos que el artículo 3º del Código del Trabajo utiliza para definir al trabajador: la prestación de servicios personales intelectuales o

materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo (Código del Trabajo, artículo 3º, letra b).

En el caso del niño que aparece en videos de sus padres, el primer elemento, la prestación de servicios, parece cumplirse con claridad: el niño realiza una actividad que tiene valor económico para quien la dirige. El segundo elemento, la dependencia y subordinación, también está presente, aunque de manera atípica: el niño no actúa por cuenta propia ni decide libremente su participación, sino que lo hace bajo la dirección de sus padres, quienes determinan el contenido, la frecuencia y el alcance de su exposición. El tercer elemento, la remuneración, es donde se complica: el niño no percibe directamente los ingresos generados, que en cambio son recibidos por los padres o por el canal que estos administran en su nombre.

Esta configuración genera una paradoja jurídica especialmente preocupante desde la perspectiva del interés superior del niño: los padres actúan simultáneamente como empleadores, en cuanto dirigen la actividad del niño y perciben personalmente los frutos económicos de ella y como representantes legales del niño, en cuanto son quienes deberían velar por sus derechos. La doctrina nacional ha identificado esta paradoja como uno de los problemas más urgentes del fenómeno. El profesor Rodrigo Palomo Vélez, académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca y especialista en derecho laboral, señaló en el marco de un seminario académico realizado en 2024 sobre el trabajo infantil en la era digital que en Chile no existe una regulación específica que califique la actividad de los influencers como trabajo con derechos laborales, aunque podría demandarse judicialmente, y destacó que el desafío prioritario es reflexionar sobre los riesgos de esta sobreexposición para niños, niñas y adolescentes, y la posición de mayor vulnerabilidad en que quedan frente a las plataformas, las marcas y las propias familias (Palomo Vélez, 2024, citado en Universidad de Talca, 2024).

Esta posición de vulnerabilidad es especialmente aguda precisamente porque los padres son, al mismo tiempo, quienes perciben los ingresos y quienes deberían proteger al niño. Cuando el interés económico de los padres se superpone a su deber de protección la autoridad parental deja de ejercerse en función del interés superior del hijo y comienza a ejercerse en función del beneficio propio. Este escenario es el más extremo de los límites analizados en este capítulo: ya no se trata de una exposición que excede sus límites por descuido, sino de una en la que el niño es instrumentalizado económicamente por quienes debieran ser sus principales protectores.

2.3.3. El artículo 16 del Código del Trabajo y el vacío regulatorio.

El ordenamiento jurídico chileno contempla una excepción relevante a la prohibición general del trabajo infantil, que merece ser examinada en detalle porque conecta directamente con el fenómeno del sharenting monetizado. El artículo 16 del Código del Trabajo establece que, en casos debidamente calificados y con la autorización del Tribunal de Familia competente, podrá permitirse a los niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar que celebren contratos para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debiendo el empleador adoptar las medidas de protección eficaz para proteger su vida y salud física y mental, y acordándose la jornada teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente (Código del Trabajo, 2002, artículo 16).

La expresión "otras actividades similares" contenida en esta norma es jurídicamente significativa para el análisis del sharenting monetizado. Si se considera que la producción de contenido digital para plataformas como YouTube o Instagram es una actividad similar a la televisión, en cuanto implica la participación del niño en contenido audiovisual destinado a una audiencia masiva con fines comerciales. Entonces, el artículo 16 sería la norma que debería regular la participación de niños y niñas en ese tipo de actividades. Las consecuencias de esta interpretación son relevantes: significaría que los padres que monetizan el contenido digital protagonizado por sus hijos menores de quince años deberían obtener previamente la autorización del Tribunal de Familia, garantizar las condiciones de protección que exige la norma, y respetar una jornada orientada al interés superior del niño.

Esta autorización judicial no se solicita ni se obtiene en prácticamente ningún caso de sharenting monetizado en Chile. Los padres que administran canales de YouTube, TikTok o cuentas de Instagram protagonizados por sus hijos no concurren al Tribunal de Familia antes de iniciar su actividad, porque la ley no lo exige de manera expresa para ese contexto y porque la fiscalización de estas prácticas es inexistente. El resultado es un vacío que deja al niño sin ninguna de las protecciones que el artículo 16 contempla expresamente: sin límite de jornada, sin evaluación judicial del interés superior del niño, sin obligación de proteger su salud física y mental, y sin derecho alguno sobre los ingresos que genera.

2.4. Síntesis

El análisis desarrollado en este capítulo permite establecer con claridad el estatuto jurídico de los padres frente a la exposición digital de sus hijos. El cuidado personal y la patria potestad otorgan a los padres una base normativa sólida para actuar en nombre de sus hijos, incluyendo en el entorno digital. Sin embargo esta autoridad está condicionada por el interés superior del niño, limitada por la naturaleza personalísima de los derechos comprometidos. Su ejercicio abusivo puede incluso acarrear la pérdida de los derechos parentales. En su forma más extrema, cuando los padres monetizan el contenido protagonizado por sus hijos, la práctica del sharenting opera completamente al margen del marco protector que el derecho laboral establece para el trabajo infantil, sin fiscalización ni sanción aplicable.

Identificadas las facultades, sus límites y sus vacíos desde la perspectiva del derecho de familia y laboral, corresponde ahora examinar si el ordenamiento jurídico chileno en su conjunto frece una respuesta suficiente frente al fenómeno del sharenting. Ese es el objeto del capítulo III.

3. CAPÍTULO III: RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO FRENTE A LA SOBREEXPOSICIÓN INFANTIL EN REDES SOCIALES.

3.1. Marco normativo chileno vigente y proyectos de ley en tramitación.

El ordenamiento jurídico chileno no cuenta con una norma específica que regule el fenómeno del sharenting. La respuesta del derecho frente a la sobreexposición digital de niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres o tutores debe construirse, por tanto, a partir de un conjunto de normas de distinto rango y origen que, sin referirse directamente a esta práctica, la condicionan.

A nivel constitucional, el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra y la de su familia, incorporando además, desde la reforma introducida por la Ley Nº 21.096 de 2023, el derecho autónomo a la protección de los datos personales (CPR, 1980, articulo 19 Nº 4). Esta norma es aplicable a los niños, niñas y adolescentes en cuanto personas titulares de derechos fundamentales, y constituye el fundamento constitucional desde el que se proyectan el resto de las normas del sistema.

La Ley Nº 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, es el cuerpo normativo más relevante para el análisis del sharenting dentro del ordenamiento jurídico chileno. Esta ley consagra el interés superior del niño como derecho, principio y norma de procedimiento, establece la autonomía progresiva y el derecho a ser oído como principios que modulan la relación entre los NNA y sus representantes legales, y reconoce expresamente el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales en su artículo 33, y el derecho a la honra, intimidad y propia imagen en su artículo 34 (Ley Nº 21.430, artículos 33 y 34, 2022). Sin embargo, la Ley Nº 21.430 no regula de manera específica el entorno digital ni la exposición de NNA en redes sociales por parte de sus padres, lo que deja un espacio de indeterminación que la normativa vigente no cubre.

En materia de protección de datos personales, la Ley Nº 21.719, que reforma la Ley Nº 19.628 e incorpora el artículo 16 quater, específicamente sobre datos de NNA, se encuentra publicada pero aún no vigente al momento de redactar esta memoria. Ello obedece a que la ley contempla un periodo de vacancia legal que se extiende hasta el 1 de diciembre de 2026. Una vez

entre en vigor, esta norma establecerá que el tratamiento de datos personales de niños, niñas y menores de catorce años, requerirá el consentimiento de sus padres o representantes legales, y que dicho tratamiento deberá orientarse siempre al interés superior del niño y respetar su autonomía progresiva. No obstante, como se analizó en el capítulo II, la Ley Nº 21.719 fue diseñada para regular el tratamiento institucional de datos y no la exposición familiar en redes sociales, lo que genera un vacío respecto del sharenting en la norma.

El panorama legislativo chileno en materia de protección de niñas, niñas y adolescentes en entornos digitales ha experimentado un notable dinamismo durante el año 2026, con dos iniciativas relevantes en distintas etapas de tramitación o elaboración. Es importante precisar, sin embargo, que ninguna de ellas aborda directamente el fenómeno del sharenting: todas se enfocan en el acceso de los propios menores a las plataformas digitales y en las obligaciones de las empresas tecnológicas, no en la conducta de los padres que publican contenido protagonizado por sus hijos.

El primero en tramitación formal es el proyecto identificado con el Boletín Nº 18090-19 del Senado, presentado por los senadores Ximena Órdenes y Matías Walker junto a los ex senadores Felipe Kast y José García. Esta moción propone prohibir el acceso a plataformas de redes sociales a menores de dieciséis años y establece exigencias para los proveedores de servicios digitales, incluyendo la implementación de sistemas efectivos de verificación de edad y sanciones de entre mil y cinco mil Unidades Tributarias Mensuales en caso de incumplimiento (Senado de Chile, 2026). Al momento de redactarse esta memoria, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, asignado a la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado.

El segundo proyecto en tramitación parlamentaria es el denominado “Protección Digital Infantil”, ingresado el 6 de mayo de 2026 por un grupo de diputados encabezado por Diego Schalper ante la Cámara de Diputados, identificado por el Boletín Nº 18.246-18 (Cámara de Diputados de Chile, 2026). Su propósito es proteger a los niños, niñas y adolescentes de los riesgos de adicción y del acoso digital al que pueden estar expuestos en plataformas digitales, prohibiendo su acceso a menores de dieciséis años, incluso con autorización de sus padres o tutores (La Tercera, 2026). Los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años solo podrán acceder a ellas con autorización expresa de sus representantes legales. Al momento de redactar esta memoria, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, asignado a la Comisión de Ciencias y Tecnología de la Cámara de Diputados.

Las dos iniciativas descritas confirman que el debate legislativo chileno ha reconocido la urgencia de proteger a los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. Sin embargo, ninguna de ellas incorpora la sobreexposición infantil causada por los propios progenitores.

3.2. Derecho internacional y comparado en la protección digital de la infancia.

El ordenamiento jurídico chileno no opera en un vacío normativo. Como Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, Chile se ha comprometido a aplicar sus disposiciones en todos los ámbitos que afecten a los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el entorno digital. La evolución del derecho internacional y el avance legislativo de otros países en esta materia permiten identificar estándares y modelos concretos que sirven de parámetro para evaluar la respuesta del ordenamiento chileno.

3.2.1. El estándar internacional: la Observación General Nº 25 del Comité de los Derechos del Niño.

En marzo de 2021, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas adoptó la Observación General Nº 25, identificada con el código CRC/C/GC/25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (Comité de los Derechos del Niño, 2021). Se trata del primer documento interpretativo de carácter universal que aborda de manera integral y sistemática la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el contexto específico de las tecnologías digitales, y que orienta a los Estados parte sobre las medidas legislativas, normativas y de otra índole necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención (Comité de los Derechos del Niño, párrafo 7, 2021). Dado que Chile es Estado parte de la Convención, esta Observación General constituye un parámetro interpretativo relevante que debe guiar la aplicación del derecho interno en materia de protección digital de la infancia.

Para los efectos de esta investigación, el documento tiene una relevancia particular porque, a diferencia de otras fuentes internacionales, aborda de manera directa el fenómeno de la exposición de niños en plataformas digitales por parte de sus propios padres. En el párrafo 67, relativo al derecho a la privacidad en el entorno digital, el Comité señala expresamente que las amenazas a la privacidad de los niños pueden surgir como resultado de las actividades de los miembros de la familia, sus iguales u otras personas, por ejemplo cuando los padres publican fotografías en línea o una persona

desconocida difunde información sobre un niño (Comité de los Derechos del Niño, párrafo 67, 2021). Esta afirmación es de capital importancia: el máximo órgano interpretativo de la Convención ha reconocido que la conducta de los propios padres en el entorno digital puede constituir una amenaza a la privacidad del niño, equiparándola en este párrafo a otras formas de injerencia provenientes de terceros.

El párrafo 68 completa este análisis al precisar el tipo de datos que pueden verse comprometidos y las consecuencias de su exposición. Señala el Comité que los datos de los niños pueden incluir información sobre su identidad, actividades, ubicación, comunicación, emociones, salud y relaciones, y que las prácticas digitales de procesamiento de esos datos pueden dar lugar a una injerencia arbitraria o ilegal en el derecho de los niños a la privacidad, con consecuencias adversas cuyo efecto podría continuar en etapas posteriores de su vida (Comité de los Derechos del Niño, párrafo 68, 2021). Esta proyección temporal de daño, que puede extenderse hasta la adultez, refuerza el análisis de los riesgos que se desarrollaron en el capítulo 1 de esta memoria.

Respecto a los estándares que deben cumplirse para que una injerencia en la privacidad del niño sea legítima, el párrafo 69 establece que solo es admisible si no es arbitraria o ilegal, debiendo estar prevista por la ley, tener una finalidad legítima, respetar el principio de minimización de los datos, ser proporcionada, y estar concebida en función del interés superior del niño (CDN, párrafo 69, 2021). Aplicado al sharenting, este estándar es exigente: la publicación de fotografías o información de un niño por parte de sus padres debería cumplir con todos estos requisitos para considerarse una injerencia legítima en su derecho a la privacidad, En la práctica, sin embargo, la exposición digital cotidiana que caracteriza al sharenting difícilmente satisface criterios como la proporcionalidad, la minimización de datos o la orientación al interés superior del niño.

En materia de consentimiento para el procesamiento de datos del niño, el párrafo 71 indica que los Estados partes deben cerciorarse de que el niño o, según su edad y el grado de evolución de sus facultades, el padre o el cuidador, den su consentimiento informado, libre y previo al procesamiento de esos datos (CDN, párrafo 71, 2021). Esta disposición conecta directamente con el análisis del consentimiento y la autonomía progresiva desarrollada en el capítulo 2, confirmando que el estándar internacional exige un consentimiento vinculado con la madurez del propio niño.

Finalmente, en lo que respecta a la monetización de contenido digital protagonizado por niños, el párrafo 112 de la Observación General Nº 25 establece que debe protegerse a los niños contra toda forma de explotación relativa al entorno digital que sea perjudicial para cualquier aspecto de su bienestar, señalando expresamente que al crear y compartir contenidos, los niños pueden ser agentes económicos en el entorno digital, lo que puede dar lugar a su explotación (CDN, párrafo 112, 2021). El párrafo 113 complementa esta disposición al exigir que los Estados partes revisen las leyes y políticas pertinentes para garantizar que los niños estén protegidos contra la explotación económica y para que se protejan también sus derechos con respecto al trabajo en el entorno digital y las oportunidades de remuneración correspondientes /CDN, párrafo 113, 2021). Estas disposiciones confirman la pertinencia del análisis laboral abordado en el capítulo 2 y establecen una obligación internacional explícita de regulación que Chile aún no ha cumplido en el ámbito específico del sharenting monetizado.

3.2.2. El derecho comparado: los modelos francés y australiano.

El examen del derecho comparado permite constatar que otros Estados han avanzado en la traducción de los estándares internacionales en normas concretas aplicables al entorno digital. Para los efectos de esta investigación se analizan dos modelos especialmente relevantes: el francés, por ser el primero en regular específicamente la situación de los niños que generan contenido digital monetizado, y el australiano, por haber construido el marco regulatorio más completo en materia de seguridad en línea para menores de edad.

El modelo francés: Francia fue el primer país del mundo en regular de manera específica la situación de los niños que protagonizan contenido digital monetizado, mediante la Loi nº 2020-1266 du 19 de octubre 2020 visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'nfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne, publicada en el Journal Officiel de la République Françèaise el 20 de octubre de 2020 y en vigor desde el 20 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en sus artículos 8º (Loi Nº 2020-1266, Francia, artículo 8, 2020). Esta ley introdujo modificaciones al Código del Trabajo francés para equiparar la situación de los niños que generan contenido digital con fines comerciales a la de los niños artistas o modelos, exigiéndoles las mismas autorizaciones, límites de jornada y protecciones que ya existían para esas categorías.

La norma, además estableció que los ingresos que superen el umbral fijado por decreto, obtenidos por menores de dieciséis años a partir de su imagen en plataformas digitales, deben ser depositados sin demora en la Caisse des dépots et consignations y gestionados por dicha entidad hasta que el niño alcance la mayoría de edad, pudiendo solo realizarse retiros en casos de urgencia y con carácter excepcional (Loi Nº 2020-1266, Francia, artículo 3, 2020). La ley también consagró el derecho del niño al olvido digital, estableciendo que el consentimiento de los titulares de la autoridad parental no es exigible para que un menor ejerza su derecho de supresión de datos personales (Loi Nº 2020-1266, Francia, artículo 6, 2020).

La relevancia de esta ley para la presente investigación es doble. Por un lado demuestra que es jurídicamente posible regular el sharenting monetizado equiparándolo al trabajo infantil. Por otro lado, introduce un mecanismo concreto para resolver la paradoja de que el padre es empleador y representante legal del niño. Al exigir que los ingresos sean depositados en una entidad estatal hasta la mayoría de edad, la ley desvincula los intereses económicos del padre de su rol como representante del hijo, restableciendo la orientación de la autoridad parental hacia el interés superior del niño.

El modelo australiano: Australia ha desarrollado el marco regulatorio más completo en materia de seguridad en línea para la infancia y adolescencia. En 2021, el parlamento australiano aprobó la Online Safety Act 2021 (Cth) 8Nº 76 de 2021), que creó la figura del eSafety Commissioner como autoridad independiente de regulación digital, con facultades para exigir la eliminación de contenido dañino y para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad de las plataformas, con especial énfasis en la protección de los niños (Online Safety Act, Australia, 2021). En noviembre de 2024, el parlamento australiano aprobó la Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024 (Cth) (Nº 127 de 2024), que fue promulgada el 10 de diciembre de 2024, y cuyas disposiciones sobre edad mínima en redes sociales entraron en vigor el 10 de diciembre de 2025 (Online Safety Amendment, Australia 2024). Esta enmienda establece una edad mínima de dieciséis años para el acceso a plataformas en redes sociales, trasladando a las propias empresas tecnológicas la responsabilidad de implementar sistemas efectivos de verificación de edad, bajo sanciones civiles frente a su incumplimiento.

Lo que hace especialmente relevante el modelo australiano no es solo la prohibición de acceso a menores, sino el enfoque sistemático con el que fue construido: la regulación no se limita a

restringir el uso de plataformas, sino que impone obligaciones de diseño y seguridad a las empresas tecnológicas, establece una autoridad independiente con facultades sancionatorias reales y reconoce explícitamente que los riesgos para los niños en el entorno digital pueden provenir tanto del contenido externo como del propio entorno familiar. Este enfoque integral es precisamente el que los proyectos de ley chilenos actualmente en tramitación no han logrado aplicar.

3.3. Evaluación: suficiencia y vacíos del ordenamiento jurídico chileno.

El recorrido realizado a lo largo de los tres capítulos de esta memoria permite responder ahora la pregunta central de esta investigación: ¿ofrece el ordenamiento jurídico chileno una protección suficiente frente a la sobreexposición de niños, niñas y adolescentes en redes sociales ejercida por sus padres o tutores? Para responderla no basta con verificar si existen normas que puedan aplicarse al fenómeno, porque existen. La pregunta relevante es si esas normas fueron diseñadas para este fenómeno específico y si producen resultados concretos de protección para el niño expuesto. Esta distinción es la que organiza el análisis que sigue.

3.3.1. Las herramientas que el ordenamiento chileno sí ofrece.

El ordenamiento jurídico chileno no parte de cero al fenómeno del sharenting, y sería inexacto sostener lo contrario. Como se desarrolló en los capítulos anteriores, existen normas de distinto rango que son aplicables a esta práctica y su evaluación crítica es el punto de partida necesario para responder la pregunta de investigación.

En el nivel constitucional, el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República garantiza el respeto y protección a la vida privada y a la honra, y desde la reforma de 2018 introducida por la Ley Nº 21.096, reconoce también como garantía autónoma la protección de los datos personales (CPR, artículo 19 Nº 4, 1980). Esta base constitucional es sólida en cuanto establece un marco de derechos fundamentales aplicables a todos, incluidos los niños, niñas y adolescentes.

La eficacia de las normas constitucionales en el contexto del sharenting es limitada, porque la protección constitucional opera principalmente a través de la acción de protección regulada en el artículo 20 de la Constitución, que exige la identificación de un acto u omisión ilegal o arbitrario concreto y la demostración de la vulneración del derecho. En la práctica, el sharenting ocurre en el espacio privado del hogar familiar y de las plataformas digitales, sin que exista una norma legal que

lo califique expresamente como ilegal o arbitrario cuando lo realizan los propios padres. La acción de protección es, en consecuencia, una herramienta disponible pero de incierta aplicación en este contexto.

A nivel legal, la Ley Nº 21.430 reconoce en sus artículos 33 y 34 el derecho de los NNA a la vida privada, a la protección de sus datos personales, y a la honra, intimidad y propia imagen (Ley Nº 21.430, artículos 33 y 34, 2022). El artículo 7 consagra el interés superior del niño como criterio rector de toda decisión que le afecte, y el artículo 10 sujeta la responsabilidad parental a ese mismo límite (Ley Nº 21.430, artículos 7 y 10, 2022). Estas normas son valiosas porque reconocen expresamente los derechos que el sharenting compromete y establecen el interés superior del niño como parámetro de evaluación de la conducta parental. Sin embargo, presentan una limitación estructural que no puede ignorarse: la Ley Nº 21.430 no menciona las redes sociales, no regula el entorno digital y no establece ningún mecanismo, procedimiento ni sanción específica frente a la exposición de NNA en plataformas digitales por parte de sus propios padres. Sus disposiciones ofrecen principios aplicables por extensión, pero no respuestas directas ni instrumentos concretos de protección.

En el ámbito del derecho civil y laboral, el Código Civil establece en sus artículos 222 y 234 que las facultades parentales tienen como preocupación fundamental el interés superior del hijo y no pueden ejercerse de manera que menoscaben su salud ni su desarrollo personal (CC, artículos 222 y 234), mientras que el artículo 16 del Código del Trabajo contempla una excepción que podría aplicarse analógicamente al sharenting monetizado (CT, artículo 16). Ambas normas permiten construir argumentos de límites a la conducta parental en el entorno digital, pero ninguna fue diseñada para este contexto, no existe jurisprudencia que haya confirmado esa aplicación analógica, y en la práctica sus mecanismos de protección no han sido invocados en ningún caso de sharenting conocido en Chile.

En síntesis, el ordenamiento chileno ofrece principios y normas generales que, en abstracto, podrían dar amparo jurídico a un niño afectado por sharenting. El problema no es la inexistencia de herramientas, sino su insuficiencia práctica: todas fueron diseñadas para otros contextos, requieren ser aplicadas por vía analógica ante tribunales sin jurisprudencia consolidada, y no cuentan con ningún mecanismo administrativo de fiscalización preventiva. La distancia entre la protección que

estas normas ofrecen en teoría y la que son capaces de producir en la realidad es, precisamente, el punto de partida desde el cual se identifican los vacíos específicos que se analizan a continuación.

3.3.2. Los vacíos específicos del ordenamiento chileno.

Precisado el alcance de lo que el ordenamiento chileno sí ofrece, corresponde identificar con rigor los vacíos que esta investigación ha podido constatar.

El primero y más fundamental es la ausencia de una norma específica que regule el sharenting. Ningún cuerpo legal chileno vigente menciona, define ni regula la práctica de publicar imágenes o información de niños, niñas y adolescentes en redes sociales por parte de sus padres o tutores. Esta ausencia no es un detalle menor: significa que el ordenamiento jurídico chileno no ha reconocido el sharenting como una conducta jurídicamente relevante que merezca una respuesta normativa propia, a pesar de que es una práctica masiva con consecuencias documentadas sobre los derechos fundamentales de los niños. Fabiola Lathrop Gómez ya advertía en 2013 que en Chile existe una inexistencia de normativas específicas de protección del derecho a la imagen como derecho autónomo de la personalidad (Lathrop Gómez, p. 929, 2013), constatación que sigue siendo plenamente vigente más de una década después y que, en el contexto del sharenting, adquiere una dimensión aún más urgente.

El segundo vacío se encuentra en la Ley Nº 21.719 sobre protección de datos personales. Como se analizó en los capítulos anteriores, esta ley incorpora a través del artículo 16 quáter de la Ley Nº 19.628 reglas específicas para el tratamiento de datos de NNA, exigiendo el consentimiento de los padres para el tratamiento de datos de niños menores de catorce años (Ley Nº 19.628, modificada por la Ley Nº 21.719, artículo 16 quáter). Sin embargo, esta norma fue diseñada para regular relaciones entre titulares de datos e instituciones que los tratan y no para regular la conducta de los propios padres cuando publican información de sus hijos en sus redes sociales personales. Landa Reza ha señalado con precisión que el consentimiento parental exigido por esta norma no puede ser el mismo consentimiento que se auto otorgan los padres cuando son ellos quienes deciden publicar, porque ello equivaldría a que el responsable del tratamiento de datos y el titular del consentimiento sean la misma persona, vaciando de contenido la garantía (Landa Reza, p. 733, 2026). Esta paradoja no está resuelta en la Ley Nº 21.719, y su vacancia legal –que se extiende hasta

el 1 de diciembre de 2026- implica además que ni siquiera esta protección incompleta es actualmente exigible.

El tercer vacío se refiere a la monetización del contenido infantil. Como se desarrolló en el capítulo II, el Código del Trabajo chileno contempla en su artículo 16 una excepción que permite a niños y niñas menores de quince años participar en actividades de teatro, cine, radio, televisión y otras actividades similares con autorización del Tribunal de Familia (CT, artículo 16, 2002) Si bien esta norma podría ser aplicable por analogía al sharenting monetizado, su aplicación práctica enfrenta dos obstáculos insalvables: no existe jurisprudencia que haya confirmado esa analogía, y en la práctica ningún padre o madre que monetiza contenido protagonizado por sus hijos solicita previamente la autorización del Tribunal de Familia. El resultado es que el sharenting monetizado opera en Chile completamente al margen del marco protector que el derecho laboral establece para el trabajo infantil, sin que exista ningún mecanismo de fiscalización ni sanción aplicable. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado expresamente que los Estados partes deben revisar sus leyes para garantizar la protección de los NNA frente a la explotación económica en el entorno digital (CDN, párrafo 113, 2021), obligación que Chile no ha cumplido en este ámbito específico.

El cuarto vacío se proyecta sobre los proyectos de ley en tramitación. Como se analizó en el punto 1 de este capítulo, el debate legislativo chileno ha reconocido en 2026 la urgencia de proteger a los NNA en entornos digitales, con dos iniciativas parlamentarias en tramitación activa. Sin embargo ninguna de ellas incorpora a su agenda el sharenting. Se enfocan exclusivamente en restringir el acceso de los propios menores a las plataformas. La conducta de los padres que publican contenido protagonizado por sus hijos permanece invisible para el legislador. Esta omisión es especialmente llamativa si se considera que, como señaló el Comité de los Derechos del Niño, las amenazas a la privacidad de los niños pueden surgir de las actividades de los propios miembros de la familia, por ejemplo cuando los padres publican fotografías en línea (CDN, párrafo 67, 2021). El legislador chileno ha actuado sobre los riesgos que provienen de las plataformas y de terceros, pero no sobre los que provienen del entorno familiar inmediato.

3.3.3. Respuesta a la pregunta de investigación.

El análisis desarrollado permite responder ahora, con fundamento en el derecho positivo vigente, en la doctrina nacional e internacional consultada y en el derecho comparado, la pregunta central de esta investigación.

El ordenamiento jurídico chileno no ofrece una protección suficiente frente a la sobreexposición de niños, niñas y adolescentes en redes sociales ejercida por sus padres o tutores. Esta insuficiencia no radica en una carencia total de herramientas jurídicas. Chile tiene principios constitucionales sólidos, una ley de garantías de la niñez que reconoce los derechos afectados y normas civiles que limitan la autoridad parental. Ninguna de esas herramientas fue diseñada para enfrentar el fenómeno del sharenting, y en que la brecha entre la protección que ofrecen en teoría y la que producen en la práctica es significativa.

Esta conclusión se sustenta en cuatro constataciones. Primero, el ordenamiento chileno carece de una norma que califique el sharenting como una conducta jurídicamente relevante, lo que deja al niño afectado sin ningún mecanismo de protección preventivo y dependiente de acciones judiciales de resultado incierto. Segundo, la Ley Nº 21.719, que podría haber reducido ese vacío en materia de datos personales no fue diseñada para regular la exposición familiar en redes sociales y no entra en vigencia hasta el 1 de diciembre de 2026. Tercero, el sharenting monetizado opera completamente al margen del marco protector del derecho laboral, sin que exista fiscalización ni sanción aplicable, en contradicción con las obligaciones internacionales que Chile ha asumido en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Observación General Nº 25 del Comité. Cuarto, los proyectos de ley en tramitación no corrigen ninguno de estos vacíos.

La experiencia del derecho comparado confirma que la brecha identificada no es inevitable ni insuperable. Francia demostró en 2020 que es posible regular específicamente el sharenting monetizado, proteger los ingresos del niño y reconocer su derecho al olvido digital. Australia construyó un marco de seguridad en línea con una autoridad independiente, obligaciones concretas para las plataformas y una edad mínima para el acceso a redes sociales que entró en vigencia en diciembre de 2025. Ambos modelos demuestran que otros ordenamientos han asumido la responsabilidad de crear normas concretas de protección.

El ordenamiento jurídico chileno presenta vacíos que requieren una respuesta legislativa específica: una norma que regule el sharenting como práctica jurídicamente relevante; una regulación

laboral expresa que equipare el sharenting monetizado al trabajo infantil y establezca los mecanismos de protección correspondientes; y una autoridad con facultades de fiscalización y sanción preventiva en el entorno digital. Mientras esto no exista, la protección del niño, niña o adolescente frente a la sobreexposición digital ejercida por sus padres o tutores dependerá de instrumentos generales diseñados para otros contextos, aplicados por vía analógica ante tribunales, en un espacio donde la ley aún no ha llegado.

3.4. Síntesis

El análisis desarrollado en este capítulo permite constatar que el ordenamiento jurídico chileno cuenta con principios y normas generales aplicables al sharenting, pero carece de una respuesta normativa específica frente a él. La Constitución Política de la República, la Ley Nº 21.430 y el Código Civil ofrecen un marco de protección valioso pero insuficiente en la práctica. La Ley Nº 21.719 que podría reducir ese vacío en materia de datos personales, no fue diseñada para regular la exposición familiar y aún no está vigente. Los proyectos de ley en tramitación si bien reflejan una creciente consciencia legislativa sobre los riesgos digitales para la infancia, no incorporan el sharenting a su objeto de regulación. El derecho internacional y la experiencia comparada de Francia y Australia demuestran que una regulación específica es posible y necesaria.

CONCLUSIÓN

La presente memoria tuvo por objeto determinar si el ordenamiento jurídico chileno ofrece una protección suficiente frente a la sobreexposición de niños, niñas y adolescentes en redes sociales ejercida por sus padres o tutores. El análisis desarrollado a lo largo de los tres capítulos permite responder esa pregunta con fundamento en el derecho positivo vigente, la doctrina nacional e internacional consultada y la experiencia del derecho comparado.

La respuesta es negativa. El ordenamiento jurídico chileno no ofrece una protección suficiente frente al sharenting. Esto no implica que Chile carezca de todo instrumento jurídico aplicable: la Constitución garantiza la vida privada y los datos personales; la Ley Nº 21.430 reconoce expresamente los derechos a la imagen, a la intimidad y a la protección de datos de niños, niñas y adolescentes; y el Código Civil establece que la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo. Sin embargo ninguna de estas normas fue diseñada para enfrentar el fenómeno específico del sharenting.

Esta insuficiencia se manifiesta en cuatro vacíos concretos. Primero, ninguna norma chilena vigente define ni regula el sharenting como conducta jurídicamente relevante, lo que priva al niño afectado de todo mecanismo de protección preventivo. Segundo, la Ley Nº 21.719 sobre Protección de Datos Personales, si bien incorpora reglas específicas sobre el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, no fue diseñada para regular la exposición familiar en redes sociales y no estará vigente hasta el 1 de diciembre de 2026. Tercero, el sharenting monetizado opera completamente al margen del marco protector del derecho laboral chileno, en contradicción con las obligaciones internacionales asumidas por Chile en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Observación General Nº 25 del Comité. Cuarto, los proyectos de ley actualmente en tramitación no incorporan el sharenting a su objeto de regulación, limitándose a restringir el acceso de los menores a plataformas digitales sin abordar la conducta de los padres que los exponen.

La experiencia del derecho comparado confirma que esta brecha es superable. Francia reguló específicamente el sharenting monetizado en 2020, protegiendo los ingresos del niño y reconociendo su derecho al olvido digital. Australia construyó un marco de seguridad en línea integral que entró en vigencia en diciembre de 2025. Ambos demuestran que es jurídicamente posible traducir los estándares internacionales en normas de protección.

El alcance de esta investigación se circunscribe al análisis del ordenamiento jurídico chileno vigente y los proyectos de ley en tramitación al momento de su redacción, constituyendo un punto de partida para investigaciones futuras que aborde una propuesta legislativa sobre el sharenting en Chile. El derecho de la infancia en el entorno digital es un campo en permanente evolución que exige una respuesta legislativa urgente.

REFERENCIAS

Acuña San Martin, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte. https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1947/1573

Acuña San Martin, M. (2020). Contenido esencial del derecho-deber de cuidado personal de los hijos. Revista de Derecho (Valdivia). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502020000100075

Barba, V. (2025). Derecho a la identidad digital y protección de niños, niñas y adolescentes frente a la exposición prematura en redes. Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-84422025000200045&script=sci_arttext

BioBio Chile. (04 de mayo, 2026). Diputados UDI buscan patrocinio del Gobierno en proyecto que prohíbe uso de redes sociales a menores. https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2026/05/04/diputados-udi-buscan-patrocinio-del-gobierno-en-proyecto-que-prohibe-uso-de-redes-sociales-a-menores.shtml

Cámara de Diputados de Chile (06 de mayo 2026). Proyecto de ley que protege a los menores de edad frente a la adicción a las nuevas tecnologías y prohíbe el acceso a redes sociales y otras plataformas (Boletín Nº 18.246-18). https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=18908&prmBOLETIN=18246-18

Cillero Bruñol, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Derecho a tener derecho: Infancia, Ley y Democracia en América Latina.

Código Civil de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986

Código del Trabajo de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207436

Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas (2 de marzo de 2021) Observación General Nº 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation

Congreso de la República de Chile (2013). Ley Nº 20.680, que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. Diario Oficial, 21 de junio 2013. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1052090

Congreso de la República de Chile (2018). Ley Nº 21.096 que consagra el derecho a la protección de datos personales. Diario Oficial, 16 de junio 2018. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1119730

Congreso de la República de Chile (2022). Ley Nº 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Diario Oficial, 15 de marzo 2022. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643

Congreso de la República de Chile (2024). Ley Nº 19.628, sobre protección de los datos personales (modificada por la Ley Nº 21.719). Diario Oficial, 13 de diciembre 2024. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1209272

Congreso de la República de Chile. (2024). Ley Nº 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Diario Oficial, 13 de diciembre 2024. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1209272

Constitución Política de la República de Chile (1980).

Defensoría de la Niñez (s.f.) Sobre el uso de imágenes de niños, niñas y adolescentes en redes sociales. https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/sobre-el-uso-de-imagenes-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-redes-sociales/

Dirección del Trabajo (s.f.) Trabajo adolescente protegido. Biblioteca del Congreso Nacional https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/trabajo-adolescente-protegido

Illanes Valdés, A. (2024). El interés superior del niño, niña y adolescente como límite del derecho preferente de los progenitores a cuidar de sus hijos. El tránsito a la responsabilidad parental. Lecciones de derecho de la infancia y adolescencia III. Tirant Lo Blanch.

Instituto Nacional de Ciberseguridad (s.f.). Sharenting, cuando los padres ponen en riesgo la imagen de sus hijos. https://www.incibe.es/menores/tematicas/sharenting

La Tercera (06 de mayo 2026) Grupo transversal de diputados presenta proyecto que busca restringir acceso de menores de edad a plataformas digitales. https://www.latercera.com/nacional/noticia/diputados-presentan-proyecto-enfocado-en-restringir-el-acceso-de-menores-de-edad-a-plataformas-digitales/

Landa Reza, I. (2026). Infancias expuestas en internet: el dilema legal del sharenting ante la nueva ley chilena de protección de datos personales. Actualidad Jurídica Iberoamericana. https://turia.uv.es/index.php/aji/es/article/view/33132

Lathrop Gómez, F. (2013). El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile. Una mirada crítica a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los estatutos normativos iberoamericanos de protección integral de la infancia y de la adolescencia. Revista Chilena de Derecho. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000300007

Loi Nº 2020-1266 du 19 octobre 2020 visant a encadrer lexploitation commerciale de limage denfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne. Journal Officiel de la Republique Francaise Nº 0255, 20 octobre 2020. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000042439054

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile (1999). Decreto Nº 227 que promulga el Convenio Nº 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo. Diario Oficial, 12 de mayo 1999. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=136328

Online Safety Act 2021 (Cth) (Nº 76, 2021) Parliament of Australia. https://www.legislation.gov.au/C2021A00076/latest/text

Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024 (Cth) (Nº 127, 2024). Parliament of Australia. Disposiciones sobre edad mínima en vigor desde el 10 de diciembre de 2025. https://www.legislation.gov.au/C2024A00127/asmade/text

Organización de las Naciones Unidas. (20 de noviembre 1989). Convención sobre los derechos del Niño. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15824

Ravetllat Ballesté, I. y Pinochet Olave, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho Civil chileno. Revista de Derecho. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000300007

Senado de Chile (2024). Comisión de Familia conoció medidas de protección respecto al uso de redes sociales por menores. https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/comision-de-familia-conocio-medidas-de-proteccion-respecto-el-uso-de-redes

Senado de Chile. (02 de abril 2026). Menores de 16 años y redes sociales: Comisión de Desafíos del Futuro estudiará Prohibición (Boletín Nº 18.090-19). https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/menores-de-16-anos-y-redes-sociales-comision-de-desafios-del-futuro

Senado de Chile. (27 de febrero 2026). Comisión de Familia conoció medidas de protección respecto el uso de redes sociales para niños, niñas y adolescentes. https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/comision-de-familia-conocio-medidas-de-proteccion-respecto-el-uso-de-redes

UNICEF. (s.f.). ¿Qué es el sharenting? 7 preguntas sobre compartir información de tus hijos en línea. https://www.unicef.org/lac/crianza/seguridad-proteccion/sharenting-7-preguntas-compartir-informacion-hijos-redes

UNICEF. (s.f.). Sharenting: compartir información sobre hijos en línea. https://www.unicef.org/parenting/es/salud-mental/sharenting-compartir-informacion-sobre-hijos-en-linea

UNICEF Argentina (s.f.). ¿Qué es sharenting? https://www.unicef.org/argentina/historias/que-es-sharenting

Universidad de Chile (2025, marzo 04). Académicos de la Universidad de Chile analizan impacto de redes sociales en niños y adolescentes. https://uchile.cl/noticias/225723/academicos-uchile-analizan-impacto-de-redes-sociales-en-ninos

Universidad de Talca (2024). Analizar riesgos de la explotación infantil en la era digital. https://www.utalca.cl/noticias/analizan-riesgos-de-la-explotacion-infantil-en-la-era-digital/